

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1633-2023

Radicación n° 96343

Acta 22

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **EDWIN HERMINSUL CHÁVEZ MOLINA** contra la empresa **ISVI LTDA.** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

I. ANTECEDENTES

Edwin Herminsul Chávez Molina, promovió proceso ordinario laboral en contra de Isvi Ltda. y la Compañía de Seguros Bolívar S.A., con el fin de que se declarara: (i) la existencia de un contrato de trabajo bajo la modalidad de obra o labor entre el 08 de marzo de 2018 hasta el 16 de

septiembre de 2019, (ii) que este fue terminado de manera unilateral y sin justa causa, (iii) la responsabilidad por culpa patronal en los accidentes de trabajo sufridos por el demandante, así como la pérdida de capacidad laboral originada por los mismos acaecidos el 18 de abril de 2018 y 21 de diciembre del mismo año, (v) que se condene al pago de perjuicios por daños morales, daño a la vida en relación, sanción por el incumplimiento de no reportar en los plazos legales los dos accidentes de trabajo e indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa, lo ultra y extra *petita* y las costas.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, el cual, por proveído de 04 de marzo de 2022, declaró su falta de competencia y remitió el asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

Remitidas las diligencias, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín, mediante auto 28 de junio de 2022, determinó que el Juzgado de Apartadó debió requerir a la parte demandante para que eligiera el Juez que debía conocer el asunto, toda vez que, el hecho de que Medellín se encontrara más cerca al lugar de residencia del accionante no es criterio para fijar competencia, así que, lo requirió para que en el término de 5 días hábiles subsanara tal yerro, y escogiera entre Bogotá, como lugar de domicilio de la demandada o Cali, como último lugar de prestación del servicio, el competente para conocer el proceso.

Mediante memorial con fecha 08 de Julio de 2022, el apoderado del accionante eligió como factor de competencia la Ciudad de Cali -Valle del Cauca-, como último lugar de prestación de servicio.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín rechazó la demanda y ordenó su envío al Juez Laboral del Circuito del Circuito de Cali.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta última ciudad, quien, mediante auto 07 de septiembre de 2022, declaró no ser competente para conocer del asunto, y concluyó que:

De la lectura de las pretensiones se denota que todas están derivadas de la existencia de un contrato de trabajo y buscar la responsabilidad exclusiva del empleador, por tanto, la competencia debe regirse por el artículo 5 del CPT y SS que establece: "...La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante (...)"

[...]

En ese orden de ideas, existen únicamente dos opciones el Circuito de Medellín el último lugar donde se prestó el servicio de manera habitual y además las partes habían pactado [que] sería el domicilio contractual o el Circuito de Bogotá donde tiene su domicilio principal la demandada según se evidencia del certificado de existencia y representación legal.

En este punto conviene recordar que en virtud a lo señalado en el artículo 18 de la ley 270 de 1996 es la Honorable Corte Suprema de Justicia la encargada de resolver los conflictos de competencia que se suscitan entre las autoridades de la jurisdicción ordinaria que pertenezcan a distintos distritos.

Dicha superioridad a través de providencia dictada el 15 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ dentro Radicación n.º 92450, dirimió un conflicto de competencia en un proceso con similares

características al que hoy nos ocupa y le asignó el conocimiento al Juzgado donde el trabajador prestaba el servicio.

En este orden de ideas, se considera necesario proponer colisión de competencia con el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín, para que el Honorable Corte Suprema de Justicia, determine quién tiene la competencia en este asunto.

Por lo anterior suscitó la colisión de competencia y ordenó enviar la actuación a esta Corporación para que resolviera lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, la colisión de competencia radica en que Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali consideran no ser competentes para conocer del proceso ordinario laboral.

El primero indica que, la competencia se determina conforme al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, la atribuye a Cali teniendo en cuenta que la parte demandante señaló ese lugar como último lugar de prestación del servicio cuando subsanó la

demanda; por su parte, el otro juzgador también en aplicación del mismo precepto normativo consideró que el último lugar de prestación de servicios fue en la ciudad de Medellín.

En efecto, el artículo 5º del CPTSS, modificado por el 3º de la Ley 712 de 2001, prevé:

Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Así, y conforme lo ha expresado la Sala en asuntos similares, la elección del demandante debe recaer entre el último lugar donde haya prestado el servicio o el domicilio del demandado, opción que resulta determinante para la fijación de la competencia en estos casos, siempre y cuando la opción elegida encuentre respaldo en la disposición que regula la materia.

Es menester resaltar, que esta Corporación en diferentes pronunciamientos ha establecido que los jueces en aras de efectivizar el derecho que le asiste al accionante de optar por el lugar donde se tramitará la acción, cuando no sea clara la demanda, pueden requerir a la parte para que elija el lugar de conocimiento del asunto, a través del mecanismo regulado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ AL2617-2021 y AL CSJ AL2009-2019).

Así, el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín requirió al accionante para que ajustara la demanda y que eligiera «entre la ciudad de Bogotá D.C. (lugar del domicilio de las demandadas) o el municipio de Cali - Valle del Cauca (último lugar de prestación del servicio del demandante)». Dentro del término el accionante adujo: «Conforme a la solicitud del despacho, se elige la ciudad de Cali-Valle Cauca, último lugar de prestación del servicio».

Por lo anterior, se concluye que, del escrito presentado el 08 de julio, ante el requerimiento realizado por el juez de Medellín, el apoderado de la parte demandante manifestó que el último lugar de prestación de servicios fue en la ciudad de Cali, y, por lo tanto, la competencia radica en el mencionado distrito judicial.

En ese orden, la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por lo que allí se devolverán las diligencias para que continúe con el trámite que corresponda, y ello se le comunicará al juzgador del circuito judicial de Medellín.

Sea esta la oportunidad para llamar la atención al Juzgador competente, quien debió atender la manifestación expresa de voluntad del demandante, y conocer del asunto, pues su actuar no solo ocasiona un perjuicio a la administración de justicia al congestionarla, sino al usuario por la pérdida de tiempo al que se ve sometido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en el sentido de atribuirle la competencia al primero de los mencionados, para continuar el trámite del proceso ordinario laboral adelantado por **EDWIN HERMINSUL CHÁVEZ MOLINA**, contra la empresa **ISVI LTDA**, y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** En consecuencia, remítasele el expediente.

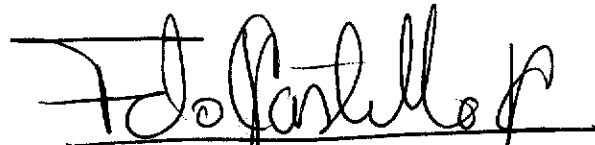
SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto a los juzgados mencionados en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BÓTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala



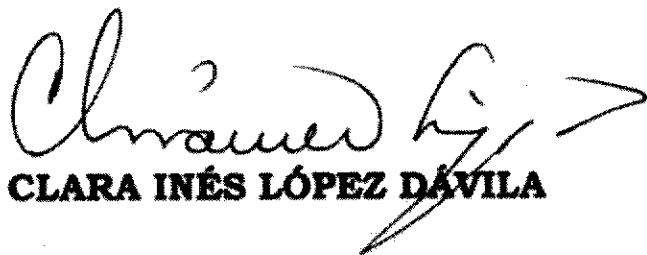
FERNANDO CASTILLO CADENA



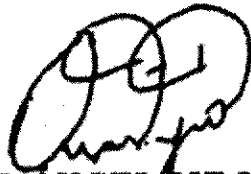
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

No firma por ausencia justificada

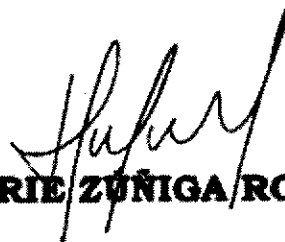
IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **4 de julio de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **103** la
providencia proferida el **21 de junio de 2023.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **7 de julio de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 21**
de junio de 2023.

SECRETARIA _____